

Ciudadanos
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Su Despacho.-

Ref. Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra la Resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa por violar los artículos 68 y 332 de la Constitución

Quienes suscriben, DELSA SOLÓRZANO, Diputada al Parlamento Latinoamericano, Vicepresidente Nacional del partido político Un Nuevo Tiempo, y MANUEL ROJAS PÉREZ, Concejal del Municipio Chacao del estado Miranda y presidente de dicho cuerpo edilicio, dirigente del partido Acción Democrática, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 10.500.320 y 14.351.545, respectivamente, abogados inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (Inpreabogado) bajo los números 61.847 y 98.956, también respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, ambos con el domicilio procesal indicado en la parte *in fine* del presente escrito, y los abajo firmantes, todos mayores de edad y con el mismo domicilio procesal, en nuestra condición de ciudadanos venezolanos, con legitimidad suficiente para intentar esta acción judicial, asistidos en este acto por los abogados Naremi Silva y Francisco Ramírez Ramos, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (Inpreabogado) bajo los números 47.274 y 216.461, respectivamente, acudimos a su competente autoridad a los fines de interponer, como en efecto lo hacemos, de conformidad con los artículos 259 y 266, numeral 5, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 26, numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, demanda de nulidad por inconstitucionalidad de la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dictan las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015 y de manera subsidiaria, solo en el estricto caso que se declare sin lugar nuestra pretensión de anular la resolución impugnada, por las mismas razones anteriormente expuestas, formalmente solicitamos la nulidad del numeral 5 del artículo 5, numerales 3 y 9 del artículo 15, último aparte del artículo 22 y artículo 24 de la resolución antes mencionada, conjuntamente con solicitud de amparo constitucional cautelar, por cuanto viola de manera directa, abierta, flagrante y evidente la disposición constitucional prevista en el artículo 68 de la Constitución venezolana que prohíbe el uso de armas de fuego para el control de manifestaciones civiles pacíficas por parte de funcionarios con competencia en materia de seguridad ciudadana, así como el artículo 332 también constitucional que limita a organismos civiles la competencia para controlar manifestaciones civiles pacíficas, y también por violar el principio de reserva legal.

En ese sentido, pasamos de seguidas a exponer y solicitar:

I DE LA COMPETENCIA

El artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que

“Artículo 259.- (...) Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; (...)”

Por su parte, el artículo 266, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala, entre las atribuciones de ese Tribunal Supremo de Justicia, *“declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”*.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, desarrolla la precitada norma constitucional al regular que es una competencia de la Sala Político Administrativa de ese Máximo Tribunal conocer de *“las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los ministros o ministras del Poder Popular, así como las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en razón de la materia.”*

También el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa reproduce el sentido del artículo previamente citado.

La Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal ha sostenido como criterio pacífico que corresponde a la Sala Político Administrativa la competencia para conocer de las demandas de nulidad de todos los actos normativos de rango sublegal dictados por el Ejecutivo Nacional:

“En tal sentido, se observa que conforme a lo estipulado en el artículo 259 de la Constitución vigente, la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley; siendo competentes los órganos de dicha jurisdicción para anular los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho, incluso por desviación de poder. / De acuerdo con lo anterior, el control legal y

constitucional de la totalidad de los actos de rango sublegal (entendiendo por tales actos, normativos o no, los dictados en ejecución directa de una ley o en función administrativa), son del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta forma, la Constitución de 1999, en el ordinal 5º del artículo 266, estableció: / “Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: / (...) / 5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”. / (...) / La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley”. (Subrayado de la Sala) / De manera que, la nueva Constitución atribuye a la Sala Político-Administrativa el conocimiento de las acciones de nulidad contra los actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, con independencia de que los vicios lo sean por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad. / En este sentido, corresponde entonces a la Sala Político-Administrativa conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad o ilegalidad que se intenten contra los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo Nacional. / Por las consideraciones anteriormente expuestas, según las normas constitucionales precedentemente señaladas, estima esta Sala Constitucional que el tribunal competente para conocer del recurso indicado en autos, por estar dirigido a la anulación de un acto de efectos generales emanado del Ejecutivo Nacional, es la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia a quien corresponderá emitir un pronunciamiento sobre la solicitud que cursa en autos. Así se declara.¹”

De igual forma, en más reciente fecha la Sala Constitucional sostuvo el mismo criterio, al expresar que:

“Dentro de las atribuciones de competencias conferidas en el cardinal 5 del artículo 266, en concordancia con el párrafo único de ese mismo artículo, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran las siguientes: / (...) / “...Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:...5. Declarar la nulidad total o parcial de los Reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente...La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Político-administrativa...”. (Subrayado de esta Sala). / Por su parte, la Ley

¹Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 2 de agosto de 2000.

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia estableció, en el artículo 26, las competencias de la Sala Político Administrativa, señalando al respecto como una de sus atribuciones (cardinal 5) la de conocer "...las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los ministros o ministras del Poder Popular, así como por las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional, cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro órgano de la Jurisdicción Administrativa en razón de la materia". / (Omissis) / Así pues, conforme a la norma constitucional y legal señalada, esta Sala se declara incompetente para conocer el asunto planteado en el presente caso, por tratarse de un recurso de nulidad ejercido contra un acto de rango sub legal dictado por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, asunto que corresponde a la competencia de la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.²"

Ahora bien, el acto que se pretende impugnar es una resolución del Ministro del Poder Popular para la Defensa, dictado en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Es, pues, un acto administrativo de efectos normativos, con rango sublegal, dictado por el titular de un órgano del Ejecutivo Nacional, por lo que corresponde a la Sala Político Administrativa de ese Máximo Tribunal conocer de la presente demanda de nulidad.

Así solicitamos sea declarado.

II BREVE INCISO SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MANIFESTACIÓN CIVIL PACÍFICA

Ciudadanos magistrados, antes de entrar en las consideraciones propias que nos obligan a ejercer la presente acción, consideramos importante establecer algunas otras consideraciones sobre el derecho constitucional a la manifestación civil pacífica.

El derecho a la manifestación pacífica, es un derecho humano contenido entre las libertades de reunión y de expresión, y establecido en nuestra Carta Fundamental entre los Derechos Políticos, de tal manera que, merece ser tratado de manera especial debido a que representa un modo de acción cívica para la exigencia y la defensa de derechos, altamente sensible a reacciones de gobierno y a políticas de Estado incompatibles con los derechos humanos.

²Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 1 de abril de 2013.

Con respecto a los Derechos Políticos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (2005)”, ha dicho que:

“Los derechos políticos, entendidos como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. / (omissis) / 20. El artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos políticos no sólo como derechos sino como oportunidades, lo que significa que los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad de ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La Convención también es clara al señalar que el Estado sólo puede reglamentar el ejercicio de estos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”³

Es oportuno pues, citar el contenido del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. / Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”
(Subrayado nuestro)

En este orden de ideas, se ha dicho que:

“La manifestación pacífica es uno de los derechos que más pone en evidencia el grado de respeto y responsabilidad de un Estado con los derechos humanos y la fortaleza de sus instituciones democráticas para evitar y prevenir el uso abusivo o violento del poder público en contra de los ciudadanos. / Puede definirse como un ejercicio de acción cívica para expresar de forma pública inconformidad o insatisfacción con problemáticas no resueltas, de diversa índole. Esta acción cívica también puede estar motivada por la indignación, la disidencia o la resistencia ante políticas públicas o conductas de los

³ Tomado de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIISP.htm>, consultado en fecha 01/02/2015

poderes públicos que afectan de manera significativa el ejercicio de derechos”⁴.

En sus maneras de convocatoria y organización, la manifestación pacífica adopta múltiples formas y puede ser llevada a cabo por personas, grupos de personas u organizaciones con el propósito de llamar la atención pública sobre ciertos asuntos ciudadanos y reclamar la urgente solución a los mismos. Están las protestas y concentraciones realizadas en espacios públicos, las huelgas y paros laborales y las más extremas como las huelgas de hambre.

La manifestación tiene fundamento jurídico en el derecho a la disidencia, así como también en el derecho a la expresión libre y sin censura, y está relacionada con la protección de las minorías y el respeto a los derechos individuales en el marco de una sociedad libre y democrática. La disidencia es “...la posibilidad de decir “No” a situaciones en la que prevalecen la indignidad, la falta de libertad o la desigualdad”. Las personas pueden expresar pacíficamente sus desacuerdos con la opinión oficial o la de otros, y luchar por ser reconocidos como libres e iguales en sus derechos.

El Estado no puede aplicar restricciones a este derecho que sean inadmisibles en los Tratados Internacionales para justificar medidas dirigidas a suprimir la oposición o incurrir en prácticas represivas contra su población, mucho menos reprimir el ejercicio pacífico de este derecho mediante el uso de fuerzas letales o desproporcionadas para silenciar la voz disidente que expresa mediante la manifestación pública.

En tanto son expresión de la voluntad del pueblo, las manifestaciones cumplen una importante función democrática: permiten la defensa y la reivindicación de derechos, incentivan el debate político sobre problemas de interés público y promueven alternativas de cambio conforme a las legítimas aspiraciones democráticas.

Como derecho protegido, las garantías a la manifestación pacífica deben cumplir con varios estándares, entre ellos que el Estado no puede prohibir acciones de manifestación pacífica, impedir las, censurarlas o ejercer amenazas físicas o psicológicas contra sus participantes.

Específicamente, los Estados deben abstenerse de: (i) presumir de antemano su carácter desfavorable, incluso si hubiere antecedentes, o descalificarlas como actos de “desorden público” o “desestabilización”; (ii) ilegalizarlas mediante la delimitación de zonas de reserva que justifique su criminalización y la respuesta

⁴ Tomado de <http://www.civilisac.org/derechos-de-la-sociedad-civil/derecho-a-la-protesta-pacifica>. Consultado en fecha 01/02/2015

violenta de los cuerpos de seguridad; (iii) dictar medidas que generen en la población miedo o temor de ejercer su derecho constitucional, como, por ejemplo, permitir a la Fuerza Armada Nacional utilizar armas de fuego y demás armas letales, además de armas tóxicas, como disposición intimidatoria.

Evidentemente cuando se habla de manifestaciones civiles pacíficas, las mismas no incluyen actos violentos, que hagan apología de delito, odio nacional, racial o religioso, que inciten a la violencia u otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Esto no puede ser considerado como manifestaciones civiles pacíficas y los firmantes de esta demanda rechazamos contundentemente como defensores de derechos humanos. Solo defendemos las manifestaciones civiles pacíficas como derecho constitucional de todos los venezolanos.

Nuestra Carta Magna dispone de un catálogo de reglas y principios constitucionales que exponen los derechos humanos protegidos y garantizados en la República. Este catálogo de derechos contiene normas de diversa índole.

Los principios constitucionales establecen las bases sobre las cuales debe fundarse el ordenamiento jurídico general, y conforme a los que se construyen las reglas de carácter sub-constitucional que desarrollan dichos principios.

En algunos casos, para el desarrollo de dichos principios constitucionales deben ponderarse y armonizar la preeminencia de unos u otros, de forma tal que los principios no disponen normas absolutas de cumplimiento directo, sino que es tarea del legislador, y del Ejecutivo en su función normativa, el decidir los casos concretos en que privará un principio sobre otro.

No obstante, el artículo 68 de nuestra Constitución no contiene un principio que deba o pueda ser ponderado para dar preeminencia a otro, del mismo rango normativo, pero que en el caso concreto su desarrollo deba privar.

Por el contrario, la norma citada contiene una regla de prohibición expresa y aplicación directa, que no puede ser flexibilizada para dar preeminencia a otro principio o regla normativos.

En efecto, una prohibición tan directa y rígida acerca del uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas jamás podrá considerarse un principio constitucional que pueda ser objeto de ponderación de normas en la construcción del ordenamiento jurídico; es por el contrario una regla de aplicación directa que debe ser acatada por todos los órganos del poder público

nacional, estatal y municipal, sin que pueda argüirse la preeminencia de otro principio constitucional en el caso concreto

Esto es, por demás, lógico, pues lo que subyace detrás de tal prohibición expresa del constituyente es el derecho a la vida y a la integridad personal de los seres humanos y su celosa protección, más aún, en el ejercicio del derecho a manifestación y reunión, y en el ejercicio del derecho a expresarse libremente.

Así, por demás, encontramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 15, garantiza el derecho de reunión, cuando textualmente señala que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos (...)”*. Nótese que, además, en dicha disposición se establece que es de la reserva legal la restricción al derecho de manifestar pacíficamente, y que sólo aplicarán restricciones a este derecho que sean compatibles con una sociedad democrática. Usar armas letales y sustancias tóxicas para dispersar o reprimir manifestaciones pacíficas jamás será una práctica democrática.

Es por ello que un instrumento de carácter normativo como la Resolución 008610, dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa mal puede contradecir la norma contenida en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sin devenir en inconstitucional, y es deber de todos los órganos del poder público desapplicarla, así como es deber de esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declararla nula por ser contraria a una prohibición expresa de la Constitución nacional.

III

DE LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN NÚMERO 008610 DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA A DEFENSA DEL 27 DE ENERO DE 2015

En Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015 fue publicada la Resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dictan las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones. Se anexa copia simple de la referida Gaceta Oficial.

Tal norma, a tenor de su artículo primero tiene como objeto regular la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y

manifestaciones, dentro del desarrollo del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y la protección de los derechos humanos.

Y las finalidades de dicho reglamento -que es su naturaleza jurídica por ser un acto administrativo general de efectos normativos- son (i) contribuir con la profesionalización de Fuerza Armada Nacional Bolivariana, integrada por funcionarias y funcionarios militares que cuenten con solvencia moral, aptitudes y competencias requeridas para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, con base en los valores y principios de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; (ii) proteger los derechos humanos y garantías de las personas que participan en las reuniones públicas y manifestaciones, así como, de las demás personas y la sociedad en general; (iii) asegurar a las funcionarias y funcionarios militares condiciones de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones, así como, la dotación, equipamiento y formación; (iv) establecer principios, directrices y procedimientos uniformes, eficientes y transparentes sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la garantía del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones; (v) regular la actuación de las y los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el manejo y control frente a situaciones que se presenten, debiendo proceder de manera adecuada en la atención, manejo y control de multitudes; y (vi) desarrollar los procedimientos en la atención, manejo y control de multitudes, en sus diferentes comportamientos grupales, haciendo buen uso de la fuerza, utilizando adecuadamente los medios coercitivos de acuerdo a la normatividad Internacional, nacional e Institucional y prevaleciendo el respeto por los Derechos Humanos, brindando las condiciones necesarias para asegurar la seguridad de las personas que se encuentren en el territorio nacional.

Tenemos entonces que la resolución que por este medio impugnamos tiene como objetivo fundamental establecer un marco normativo para la actuación de la Fuerza Armada Nacional a los fines de “garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”, se insiste, según lo señala la misma norma de su artículo 1.

Notar, ya que ello es esencial para verificar claramente la inconstitucionalidad de este reglamento, que el ámbito material de aplicación de dicha normativa va a la actuación de la Fuerza Armada Nacional en “reuniones públicas y manifestaciones”. No se dirige de manera exclusiva a manifestaciones violentas, sino a todo tipo de manifestación o, incluso, reuniones públicas de carácter pacífico, protegidas en el artículo 68 constitucional.

Así, el artículo 5 establece los principios de actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, señalando que esta, en el control del orden público, la paz

social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, se orientará entre otros por una serie de principios como el respeto y garantía del derecho humano a la vida como valor supremo en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, la ponderación de los Derechos Humanos y Garantías, protección de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, la actuación profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

Ese numeral 5 del artículo 5 de dicho reglamento consagra:

“Principios de Actuación.- / Artículo 5.- La actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, se orientará entre otros por los siguientes principios: (...) / 5. El uso de la fuerza por parte de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las funcionarias y funcionarios militares en los procedimientos dirigidos a garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, se rige por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, utilización de la escala progresiva en función de la resistencia y oposición, seguimiento, supervisión, entrenamiento y difusión amplia de manuales, debiendo siempre mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto. / La dosis de fuerza a aplicar deberá tomar en consideración una progresión en el comportamiento de las personas y la proporcionalidad con cada uno de los grados de intensidad, de modo que entre la disuasión y la reacción se gradúe la fuerza partiendo de la presencia ostensiva, **hasta el uso del arma de fuego**. Las funcionarias y funcionarios militares deben emplear el menor nivel de fuerza posible para el logro del propósito encomendado.” (Énfasis nuestro).

En ese orden de ideas, nos encontramos que el artículo 15 establece los principios códigos de actuación durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones.

Tal artículo establece en sus numerales 3 y 9 lo siguiente:

“Actuación Durante el Desarrollo de las Reuniones Públicas y Manifestaciones.- Artículo 15. Durante el desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de las unidades subordinadas y previa coordinación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, una vez en el lugar de los acontecimientos, cumplirá con lo establecido en el plan de operaciones elaborado para tal fin, dependiendo del grado de

alteración del orden público. Antes de su actuación, realizará una evaluación de la situación que se presente, considerando para ello el número de personas que participen, su actitud, las personas que se identifiquen como representantes, interlocutoras e interlocutores, el motivo o finalidad de la reunión pública o manifestación en caso de que ésta no haya sido previamente participada o notificada, el grado de organización y todos aquellos elementos que faciliten la aplicación de las estrategias previamente planificadas para la protección de los derechos humanos, contando siempre con la participación de una mediadora o un mediador, mediadoras o mediadores. Cuando los medios alternativos de resolución de conflictos no resulten satisfactorios, la Unidad actuante procederá a advertir a las personas que participan en las reuniones públicas o manifestaciones sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en cuyo caso el personal militar deberá adoptar, entre otras, las siguientes conductas: / (...) / 3. Extremarán las precauciones **para el uso de agentes químicos** en forma estrictamente localizada, a fin de evitar su difusión y extensión, en inmediaciones o cercanía de edificaciones que congreguen personas con mayor riesgo de sufrir sus consecuencias, tales como hospitales, geriátricos, escuelas, colegios y liceos, así como, en espacios confinados o sitios cerrados y se abstendrán de propulsarlos en forma directa contra las personas, evitando sus consecuencias letales o lesivas. / (...) / 9. No portarán ni usarán armas de fuego en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, a menos que, por la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, sea necesario su porte y uso." (Destacado nuestro)

Véase que esta norma permite la utilización tanto de agentes químicos como de armas de fuego para el control de "manifestaciones pacíficas". La norma, claramente, permite que en manifestaciones pacíficas los funcionarios militares usen agentes químicos y porten armas de fuego.

Muy importante resaltar que este numeral 9 del artículo 15 de la resolución impugnada establece la autorización de portar y usar armas en manifestaciones pacíficas. El creador de esta norma, de forma inconstitucional pero expresa, consagró la posibilidad de hacerlo en manifestaciones pacíficas, no limitándolo a manifestaciones inconstitucionales que menoscaben la seguridad de la Nación.

De la misma manera el artículo 22 de la normativa impugnada consagra:

"Definiciones.- Artículo 22. A los efectos de los términos indicados en el anterior diagrama de la escala del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, se entiende por: / (...) / **Violencia Mortal: Creación de una situación de riesgo mortal, frente al cual la funcionaria o funcionario militar, aplicará el método del uso de la fuerza potencialmente**

mortal, bien con el arma de fuego o con otra arma potencialmente mortal.” (Subrayado nuestro)

Siendo que la resolución va dirigida al control de manifestaciones civiles pacíficas, el artículo 22 de alguna manera permite la “violencia mortal”, mediante cualquier tipo de arma que cause la muerte de otro sujeto.

A su vez, el artículo 24 de la resolución impugnada establece:

“Empleo de Armas de Fuego.- / Artículo 24. Sin perjuicio de las normas sobre uso progresivo y diferenciado de la fuerza antes descrita, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, las funcionarias y funcionarios militares deberán: / Tomar precauciones especiales para proteger la vida humana, reducir los daños, lesiones y evitar afectar a otras personas ajenas a la situación que amerita su intervención, sin que sirva como pretexto resolver de la forma más rápida posible la situación planteada. / Proceder de modo que se preste asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas a la brevedad posible. / Notificar lo sucedido a los parientes o personas cercanas del herido, afectado o afectado, a la brevedad posible”.

Podrá advertirse que el artículo 15 de la resolución número 008610 consagra la posibilidad del porte y uso de armas de fuego por parte de funcionarios militares en manifestaciones pacíficas, y este artículo 24 establece que el uso de las mismas se permite cuando sea “inevitable”.

En definitiva, esta normativa, concretamente el numeral noveno del artículo 15, así como el artículo 24, permiten que, en uso de las competencias de control del orden público, los funcionarios militares usen armas de fuego en manifestaciones pacíficas. La resolución no determina el uso de este tipo de armas mortales para manifestaciones no pacíficas, sino que las permite en manifestaciones pacíficas, como concretamente lo refiere el ya citado numeral noveno del artículo 15 de la resolución número 008610.

Esto, como se verá, viola de manera directa y tajante el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este mismo orden de ideas, debe destacarse que, la garantía del Derecho a la Vida, no puede suspenderse ni siquiera en declaratoria de Estados de Excepción. Así lo preceptúa el artículo 337 de nuestro Texto Fundamental que señala:

“El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente

como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, **salvo las referidas a los derechos a la vida**, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.” (Destacado nuestro)

De tal modo que, el uso de armas de fuego en manifestaciones pacíficas “en tiempos de paz” –tal como lo señala el artículo 3° de la Resolución 008610 aquí impugnada, violenta también el artículo 337 de nuestra Constitución.

De otra parte, muy importante resaltar que la resolución faculta a todos los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para controlar manifestaciones civiles pacíficas, como se desprende de la simple lectura de los artículos 3 y 4:

“Ámbito de Aplicación de la Resolución: /Artículo 3°. La presente normativa es aplicable a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el ejercicio de sus funciones relativas a la garantía del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones. Las disposiciones de la presente normativa serán aplicables en tiempos de paz.”

“Distribución de Funciones de los Comandos Generales de la FANB.- / Artículo 4°. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en atención a lo preceptuado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Código Orgánico de Justicia Militar y el Reglamento que rige los Servicios de Guarnición, cooperará con las autoridades civiles en el control y mantenimiento de la seguridad ciudadana y el orden público, utilizando para ello los recursos, medios, equipos y personal necesario. A los fines de hacer efectiva la mencionada cooperación será necesaria la autorización del ejecutivo nacional a través del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quien girará instrucciones a las Regiones Estratégicas en Funciones de Guarnición, dependiendo de las unidades involucradas, estas tendrán como principal función mantener y asegurar la estabilidad, la ley y el orden dentro del territorio nacional, evitar los desórdenes y apoyar la autoridad legítimamente constituida y rechazar toda agresión enfrentándola de inmediato y con los medios necesarios. / La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deberá organizar personal adiestrado, entrenado y equipado en materia de seguridad ciudadana y control del orden

público, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes sobre la materia, así como de acuerdo a lo previsto en los reglamentos, resoluciones, lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana.”

Como ya se verá, esta situación viola de manera clara lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra que los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

IV DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 008610

Ciudadanos magistrados, como demostraremos seguidamente, la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dictan las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015 se encuentra viciada de una evidente y completa inconstitucionalidad que obliga a su anulación total por parte de esa Sala Político Administrativa ya que, tal como lo dispone el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados en la Constitución es nulo.

IV.1 DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 008610 POR VIOLENTAR DE MANERA CLARA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A pesar de que la norma del artículo 68 de la Constitución prohíbe de manera absoluta, esto es, sin que exista posibilidad de relajar esa prohibición, el uso de armas de fuego para controlar manifestaciones pacíficas, la aquí impugnada resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones permite expresamente el uso de armas de fuego en manifestaciones pacíficas por partes de funcionarios militares.

El artículo 68 de la Carta Magna de 1999, enmendada en 2009 señala:

“Artículo68.- Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. / **Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas.** La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.” (Subrayado nuestro)

Queremos destacar, ciudadanos magistrados, la claridad de la norma constitucional. Dispone la norma que “se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias toxicas en el control de manifestaciones pacíficas”.

La norma constitucional del artículo 68 al que hacemos referencia no distingue ni hace consideraciones o excepciones. Simplemente se prohíbe constitucionalmente el uso de armas de fuego en el control de manifestaciones pacíficas.

La interpretación constitucional implica que todo el ordenamiento jurídico, esto es, el bloque de la legalidad, debe estar conforme a la constitucionalidad, siendo esta la tabla que rige las disposiciones legales y sub legales.

“...La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico haya de hacerse conforme a la Constitución (ver-fassungskonfome Auslegung von Gesetze). Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert. Les Forces créatives du droit, París, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.”⁵

⁵ Vid: Sentencia Número 1309 del 19 de julio de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Hermann Escarrá.

Así, una de las reglas principales de la hermenéutica jurídica, y concretamente de la constitucional, se encuentra establecida en el artículo 4 del Código Civil, que reza: “A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador”.

Es decir, cuando una norma es clara, la misma debe interpretarse –y ejecutarse– solo de la manera en que se desprende de su claridad. Una norma que establece un solo supuesto, o una prohibición absoluta, no permite excepciones de ningún tipo, siendo estas violatorias de la norma que claramente determina el hecho.

Esto atiende al principio del derecho que dice: “donde la norma no hace distinción no puede hacerla el intérprete”. Y es que una norma que tiene una sola forma de interpretar, un sentido único, no puede ser interpretada y ejecutada sino de una sola manera.

Este es el caso concreto de la norma del artículo 68 de la Carta Magna que consagra que “Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas”; esta norma no permite ningún tipo de relajamiento.

El constituyente no estableció figuras conectoras con otros supuestos de hecho. La norma del artículo 68 comentada no dice “salvo en caso de...” o “con excepción...”, ni tampoco “...con las excepciones previstas en la ley...”. La técnica legislativa utilizada por el constituyente solo permite una única, exclusiva y excluyente interpretación: constitucionalmente no hay caso posible donde un funcionario de seguridad ciudadana pueda usar armas de fuego para controlar manifestaciones civiles pacíficas o reuniones públicas. Solo puede ocurrir que los funcionarios NO usen armas de fuego en estos casos de estas formas de expresiones sociales permitidas por la Constitución.

Tan es así, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha llegado antes a la afirmación que aquí hacemos. Como veremos más adelante en detalle, la sentencia número 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de abril de 2014 estableció que lo que quiso el constituyente fue evitar a toda costa que se usaran armas de fuego en manifestaciones civiles pacíficas.

En el caso que nos compete, como ya hemos visto, la norma del artículo 68 constitucional no admite ningún tipo de interpretación o excepción. La norma claramente prohíbe, en absolutamente cualquier caso, el uso de armas de fuego para controlar manifestaciones pacíficas.

Determinado esto, cualquier norma de rango sub constitucional que establezca excepciones a la prohibición absoluta de usar armas de fuego en manifestaciones pacíficas para el control de manifestaciones pacíficas, viola lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No solo lo decimos nosotros; lo ha dicho también la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

“En este mismo orden de ideas, se aprecia que en la segunda parte del artículo 68 de la Constitución, también se prevé un acatamiento irrestricto a la ley por parte de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del control del orden público, quienes en su actuación no solo estarán en la obligación garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a manifestar pacíficamente, sino también a impedir que éstos, en el curso de la protesta, incurran en excesos que se puedan traducir en lesiones o amenazas de violación de derechos fundamentales del resto de la ciudadanía, como sería el caso del derecho al libre tránsito o al trabajo; sino también a los que estando en ellas no se excedan en dichas concentraciones, velando siempre y en todo momento para que en el control de ese tipo de situaciones exista un respeto absoluto de los derechos humanos, **evitando el uso de armas de fuego** y sustancias tóxicas. (Sentencia número 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de abril de 2014. Caso: Gerardo Sánchez Chacón. Número de expediente 14-0277). (Énfasis nuestro).

El hipervínculo de dicho fallo, que por emanar de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene carácter vinculante para todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República por interpretar una norma constitucional, y cuya publicación en Gaceta Oficial y en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia fue ordenado por esa misma Sala, es el siguiente:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163222-276-24414-2014-14-0277.HTML>

Igualmente, en la página web del máximo Tribunal se puede ver la ficha de dicha sentencia:

http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=005&dia=24/04/2014

Véase que el fallo *in commento* de la Sala Constitucional, sentencia con carácter vinculante para todas las salas del Tribunal Supremo de Justicia y los

tribunales, se insiste, se cuida mucho de permitir distinciones o excepciones a la prohibición de usar armas de fuego para controlar manifestaciones civiles pacíficas por parte de funcionarios con competencia en materia de seguridad ciudadana.

La sentencia vinculante de la Sala Constitucional, claramente señala que la orden constitucional implica que el ejercicio de seguridad ciudadana en manifestaciones civiles pacíficas debe hacerse: “velando siempre y en todo momento para que en el control de ese tipo de situaciones exista un respeto absoluto de los derechos humanos, **evitando el uso de armas de fuego**”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es enfática en este punto. Hay que evitar el uso de armas de fuego. No más. No hay otra interpretación posible. Lo contrario –como las normas impugnadas- sería claramente inconstitucional.

Luego, la norma del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela claramente prohíbe el uso de armas de fuego para controlar manifestaciones pacíficas por parte de los organismos de seguridad ciudadana. Y esa prohibición absoluta ha sido ratificada hace menos de un año por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia –concretamente el 24 de abril de 2014-.

Y es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no tenía otra opción distinta a ratificar el único sentido posible que puede desprenderse de la norma del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que reza: “Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas”.

La Constitución es, en este punto, clara y enfática. No hay espacio para esas “interpretaciones” que a veces se hacen para desvirtuar el sentido de la norma constitucional. Es simple: constitucionalmente no pueden ser usadas sustancias tóxicas ni armas de fuego en manifestaciones no violentas.

Tampoco tendría opción diferente esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el presente caso, ya que, siguiendo el principio hermenéutico que establece que a las normas se le debe atribuirse el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador, además de existir un criterio vinculante para esta Sala Político Administrativa por parte de la Sala Constitucional, la norma constitucional ya tantas veces referida solo admite una única interpretación, ya que tiene un solo sentido, sumamente evidente, por demás, esto es, no pueden usarse armas de fuego ni sustancias químicas en manifestaciones civiles pacíficas por

parte de los organismos de control de estas acciones civiles permitidas por la Constitución.

Definitivamente el constituyente no quiso que ningún funcionario con competencia en materia de control de manifestaciones civiles pacíficas usara armas de fuego. En ningún caso. Sin excepción alguna.

Luego, cuando la Resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones establece en el numeral noveno del artículo 15 que “No portarán ni usarán armas de fuego en el control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, a menos que, por la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para contrarrestarla, sea necesario su porte y uso”, hace una excepción a una norma constitucional no permitida por la propia Constitución de manera clara y directa. Igualmente, resulta evidente que queda a la libre interpretación del funcionario actuante la evaluación de la “necesidad” de usar un arma de fuego, la cual, para usarla, debe portarla previamente. Ello hace obvio que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 008610, todo funcionario de la Fuerza Armada Nacional, estará previamente armado a la hora de controlar manifestaciones de cualquier tipo, incluyendo las pacíficas.

De tal modo que, el numeral noveno del artículo 15 de la resolución es claramente inconstitucional por violar de manera directa y manifiesta la norma del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

También, en consecuencia, sería inconstitucional la resolución ya que no es cierto que el uso de armas de fuego en el control de manifestaciones civiles pacíficas sea “inevitable”, como lo señala el artículo 24 de la resolución impugnada, ya que si el funcionario militar no porta el arma de fuego -que es la intención del constituyente y la orden directa de la Constitución- lógicamente no podría usarla.

Siguiendo la línea de la sentencia número 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de abril de 2014, vinculante para esa Sala Político Administrativa, la intención del constituyente al evitar en todos los casos y sin excepción alguna el uso de armas de fuego para controlar manifestaciones civiles pacíficas fue que se asegurara respeto a los derechos humanos. Así lo dice la sentencia de manera textual. Volvemos a citar la sentencia para mayor abundamiento:

“En este mismo orden de ideas, se aprecia que en la segunda parte del artículo 68 de la Constitución, también se prevé un acatamiento irrestricto a la ley por parte de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del control del orden público, quienes en su actuación no solo estarán en la obligación garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a manifestar pacíficamente, sino también a impedir que éstos, en el curso de la protesta, incurran en excesos que se puedan traducir en lesiones o amenazas de violación de derechos fundamentales del resto de la ciudadanía, como sería el caso del derecho al libre tránsito o al trabajo; sino también a los que estando en ellas no se excedan en dichas concentraciones, velando siempre y en todo momento **para que en el control de ese tipo de situaciones exista un respeto absoluto de los derechos humanos, evitando el uso de armas de fuego** y sustancias tóxicas. (Sentencia número 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de abril de 2014. Caso: Gerardo Sánchez Chacón. Número de expediente 14-0277). (Énfasis nuestro).

Es decir, para el juez constitucional de la Sala Constitucional el uso de armas de fuego para controlar manifestaciones civiles pacíficas por parte de funcionarios con competencia en materia de resguardo de la seguridad ciudadana es una manifiesta violación a los derechos humanos. Solo no dando uso a estas armas mortales en este tipo de manifestaciones civiles pacíficas se garantiza un respeto absoluto de los derechos humanos.

Luego, cuando la impugnada resolución número 008610 del Ministerio del poder popular para la Defensa permite utilizar armas de fuego para controlar manifestaciones pacíficas, así sea con carácter restrictivo, o como señala el artículo 24, cuando sea “inevitable su uso”, se está generando una clara violación a los derechos humanos de los venezolanos que tienen el legítimo derecho constitucional a realizar manifestaciones civiles pacíficas.

La sola publicación de la Resolución 008610 impugnada por inconstitucional es ya una afrenta a los derechos humanos de quienes pretendan realizar cualquier tipo de manifestación no violenta dentro del territorio de la República, pues constituye una amenaza clara y latente sobre el porte y uso de armas de fuego y de sustancias tóxicas en cualquier tipo de manifestaciones, pacíficas o violentas.

Entienden quienes suscriben este recurso que existen algunos tipos de actuaciones públicas o protestas no pacíficas, que constituyan hechos punibles y que visiblemente deben ser contraladas y sancionadas conforme a la Ley, en las cuales pueda ser inevitable el uso de armas de fuego, pero es que la Resolución impugnada no hace diferencia ni establece restricciones o limitaciones al uso de este tipo de prácticas en caso de que la manifestación o reunión pública sea pacífica o no violenta; por el contrario, el mensaje subyacente que se envía a los

destinatarios directos de dicha norma, que no son otros que los cuerpos militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana es otro: “Cuando sea inevitable, podrán usarse armas de fuego. No importa de qué tipo de manifestación se trate, sea violenta o pacífica, se autoriza el uso de fuerza letal.” Este mensaje o autorización que da la Resolución impugnada es, claramente, inconstitucional, y consecuentemente, antidemocrática y violatoria del derecho humano a manifestar pacíficamente, expresar libremente ideas y opiniones y a la vida e integridad físicas.

Vale destacar, ciudadanos magistrados, que la resolución impugnada genera incluso una amenaza latente al derecho más sagrado que contiene la norma fundamental, que es el derecho a la vida, consagrado en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Artículo 43.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla.”

No hay que hacer un ejercicio argumental demasiado profundo para llegar a la conclusión que si se permite el uso de armas de fuego a funcionarios militares – sin distinción del componente- para controlar manifestaciones civiles pacíficas, se corre el riesgo de perder vidas, y por tanto, la inviolabilidad del derecho a la vida no es tal.

Es la propia resolución impugnada quien acepta que los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana puede usar armas “letales”, es decir, que tienen como finalidad acabar con vidas de personas que formen parte de manifestaciones civiles pacíficas.

Luego, la normativa impugnada, además de violar el artículo 68 constitucional, limita de manera alarmantemente amplia la garantía del derecho a la vida y a su resguardo. Grave que sea justamente el Estado, por intermedio del Ministerio de la Defensa, que debe, justamente, defender a los venezolanos, quien amenace el derecho a la vida.

Luego, la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa no solo viola la norma del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prohíbe de manera absoluta utilizar armas de fuego o sustancias tóxicas para controlar manifestaciones pacíficas, sino que se convierte en una grave amenaza de violación a derechos humanos, todo esto, siguiendo la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, vinculante para esa Sala Político Administrativa que debe conocer de este caso.

Vale destacar que la esencia de la resolución impugnada es la de permitir el uso de armas de fuego o sustancias tóxicas o “químicas”, tal como reza la Resolución, en el control de manifestaciones civiles de todo tipo, violentas o no, por parte de efectivos castrenses de cualquier componente. No son solamente unas normas particulares de dicha resolución sino toda ella en conjunto normativo. Por lo que toda la resolución es inconstitucional y, como tal debe ser declarada y por tanto anulada en su totalidad.

En consecuencia, formalmente solicitamos la nulidad por inconstitucionalidad de la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dictan las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015, por cuanto viola de manera directa, abierta, flagrante y evidente la disposición constitucional prevista en el artículo 68 de la Constitución venezolana que prohíbe el uso de armas de fuego para el control de manifestaciones pacíficas por parte de funcionarios con competencia en materia de seguridad ciudadana. Así solicitamos sea declarado.

De manera subsidiaria, solo en el estricto caso que se declare sin lugar nuestra pretensión de anular la resolución impugnada, por las mismas razones anteriormente expuestas, formalmente solicitamos la nulidad del numeral 5 del artículo 5, numerales 3 y 9 del artículo 15, último aparte del artículo 22 y artículo 24 de la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dictan las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015, así como solicitamos la nulidad de cualquier otra norma distinta a las aquí señaladas que también violen la norma del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así solicitamos sea declarado.

IV.2

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 008610 POR VIOLENTAR DE MANERA CLARA LOS ARTÍCULOS 332 Y 329 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Ciudadanos magistrados, el artículo 332 constitucional es claro al expresar que el resguardo de la seguridad ciudadana y el orden público es una actividad que compete exclusivamente a órganos de carácter civil.

El texto íntegro del artículo preindicado es del tenor siguiente:

“El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos o ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará: / 1. Un cuerpo uniformado de policía nacional. / 2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas. / 3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil. / 4. Una organización de protección civil y administración de desastres. / Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna. / La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.”

Véase que el constituyente fue claro, sin que quepa lugar a interpretaciones ambiguas, sobre el carácter civil de los órganos responsables de resguardar la seguridad ciudadana. No obstante, la resolución que se impugna otorga a la Fuerza Armada Nacional una normativa para actuar en manifestaciones pacíficas, con el fin de, supuestamente, resguardar la seguridad ciudadana y el orden público.

En efecto, tal y como ya lo hemos indicado, la resolución 008610 del Ministro del Poder Popular para la Defensa dice en su artículo 1 que su finalidad es “garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”, por medio de la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, actividad que constitucionalmente le está reservada a los órganos de seguridad ciudadana los cuales deben tener carácter civil.

Concretamente, la resolución consagra:

“Artículo 1.- La presente normativa tiene como objeto regular la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones...”.

“Artículo 3.- La presente normativa es aplicable a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el ejercicio de sus funciones relativas a la garantía del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones. Las disposiciones de la presente normativa serán aplicables en tiempos de paz.”

No es posible concebir que el Ministerio del Poder Popular para la Defensa pretenda otorgarle a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana una competencia que le está reservada al Ejecutivo Nacional, por medio de los órganos civiles de seguridad ciudadana.

La resolución que se impugna, ciudadanos magistrados, representa una violación flagrante a la Constitución, por cuanto norma la incompetente actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el control de manifestaciones pacíficas y reuniones públicas, aun cuando, insistimos, el constituyente reservó la actividad de resguardo del orden público y la seguridad ciudadana a órganos del Poder Ejecutivo que deben tener carácter civil, excluyendo, por consiguiente, a la Fuerza Armada Nacional.

Nos preguntamos cómo es posible que el Ministro del Poder Popular para la Defensa pretenda atribuir una competencia a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que el constituyente de 1999 otorgó restrictivamente a los cuerpos civiles de seguridad ciudadana.

El constituyente le otorgó a la Fuerza Armada Nacional una atribución diferente, la cual es garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico. La facultad de cooperación en el mantenimiento del orden interno no autoriza a la Fuerza Armada Nacional a tener parte en el control del orden público en casos de que no exista un conflicto armado de enemigos nacionales. Una manifestación civil pacífica no constituye, ni puede entenderse como tal, una situación de conflicto armado de naturaleza bélica que amerite el uso de la fuerza militar para el mantenimiento del orden interno. El orden público es de la competencia civil. No existe otra interpretación.

No tiene nada que hacer la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, ya que tal atribución corresponde exclusivamente a los órganos civiles que para ello debe organizar el Ejecutivo Nacional, según mandato constitucional.

A todo evento, de modo excepcional, solo la Guardia Nacional podría colaborar en el mantenimiento del orden interno del país, y de ningún modo todos los componentes de la Fuerza Armada Nacional. Ello resulta evidente del texto del artículo 329 de nuestra Constitución, que establece:

“El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. **La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del**

país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.” (Subrayado nuestro)

De modo pues que, como ya dijimos, la resolución que se impugnan está viciada de nulidad por inconstitucionalidad, al otorgarle a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana una atribución o competencia que el constituyente reservó para los órganos civiles de seguridad ciudadana, y así solicitamos sea declarado.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene unas competencias específicas y especiales, que no son las de controlar manifestaciones civiles públicas, y aquí subyace una consecuencia de naturaleza muy peligrosa: la Resolución impugnada, al no hacer diferencia entre el control de manifestaciones públicas de naturaleza civil y pacíficas, y una revuelta interna que active la aplicación de normas destinadas a conflictos armados de naturaleza militar, considera que una reunión civil pacífica es una fuerza enemiga militar interna, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Esta asimilación podría incluso hacer aplicable el derecho de Ginebra de conflictos armados, por virtud de la aplicación del artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Sin lugar a dudas, las consecuencias jurídico-político-humanitarias de la Resolución impugnada son de magnitudes importantes, pues el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, al autorizar la aplicación de la fuerza letal para el control de manifestaciones civiles está, implícitamente, declarando enemigos internos a los manifestantes, con las consecuencias que ello acarrea para la consideración de un conflicto armado sin carácter internacional, y en una situación socio-política en la cual la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en contravención a lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha declarado públicamente “bolivariana, revolucionaria, socialista y chavista”.

Cuando la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, que se ha declarado abiertamente simpatizante de una corriente política “chavista”, se auto faculta, inconstitucionalmente para el empleo de fuerza letal en el control de manifestaciones, quienes no comparten dicha corriente política tienen el derecho legítimo de temer que dicha Fuerza Armada usará esa fuerza letal por considerarles enemigo bélico interno, en el marco de la citada convención de Ginebra. En otras palabras, es una solapada declaración de guerra.

Ello es peligrosísimo toda vez que se les da poder a cuerpos militares, con preparación para acciones letales a los fines de defender a la Nación de potencias

extranjeras y nacionales, para atacar a las manifestaciones públicas que puedan generarse en Venezuela.

El objeto -y por tanto la base de su filosofía normativa- de la resolución es otorgar estas competencias de manera inconstitucional a todos los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Por ello, solo declarando la inconstitucionalidad y anulando toda la resolución se puede resguardar la norma constitucional violentada y la garantía de que el resguardo de manifestaciones civiles pacíficas se haga por funcionarios civiles.

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, ha dicho:

“...La Comisión ha señalado que en un sistema democrático es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. A juicio de la CIDH, la historia hemisférica demuestra que la intervención de las Fuerzas Armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, lo que vuelve necesario evitar la intervención de las Fuerzas Armadas en cuestiones de seguridad interna.”⁶

Por tanto, formalmente solicitamos la nulidad por inconstitucionalidad de la resolución número 008610, emanado del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015, por cuanto viola de manera directa, abierta, flagrante y evidente la disposición constitucional prevista en el artículo 332 de la Constitución venezolana.

Así solicitamos sea declarado.

IV.3

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 008610 POR SER UNA VIOLACIÓN A LA RESERVA LEGAL CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 332 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

⁶ Tomado de <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVISP.htm>, consultado en fecha 1/02/2015.

Ciudadanos magistrados, el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone expresamente que “La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”

Asimismo, el artículo 332 de la Carta Magna delega al Poder Legislativo Nacional la obligación de normar mediante ley el funcionamiento de los órganos de seguridad ciudadana, cuando dice que

El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos o ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

El constituyente fue claro, ciudadanos magistrados, a la hora de disponer cuáles serían los instrumentos normativos por los que se regularía todo lo relativo a la actuación de los cuerpos de seguridad ciudadana que, por demás, deben tener carácter civil, no militar.

Nos encontramos, pues, frente a una reserva legal dispuesta por el constituyente para que sean normas que desarrollen directa e inmediatamente el texto constitucional las que regulen todo lo relativo a la actuación de los órganos de seguridad ciudadana en el control de las manifestaciones pacíficas y las reuniones públicas.

No es de extrañar que el constituyente haya considerado que tales normas deben ser de rango legal, toda vez que se trata del desarrollo de derechos fundamentales de rango constitucional, como lo son el derecho a la manifestación pacífica, el derecho a la integridad física, en caso de que sea necesario el uso de la fuerza pública y, en última instancia, el derecho a la vida, el cual se ve profundamente amenazado en el caso de que se permita, como lo pretende la resolución impugnada, que se usen armas de fuego o agentes químicos en el control de reuniones públicas.

El tratadista venezolano José Peña Solís, ha desarrollado de manera precisa qué debemos entender por normas de rango legal de conformidad con el texto constitucional de 1999 cuando nos dice que:

“En Venezuela inicialmente, desde el punto de vista jurisprudencial, se optó por seguir la referida tesis de la formación del ordenamiento por grados, de la denominada escuela de Viena, cuyos principales partidarios fueron H. Kelsen y A. Merkl, pero apartir de 1999 a encontrado sustentación en el nuevo texto constitucional, sobre la base de la “ejecución directa e inmediata de la Constitución”, tal como se desprende del artículo 336, numerales 2 y 4, de la carta magna; de tal manera que todo acto normativo que sea el producto de la ejecución directa e inmediata de la Constitución, tendrá rango legal.”⁷

En contraposición, nos dice el referido autor sobre las normas de rango sublegal que:

“Esta categoría de Fuentes se ubica en el tercer escalón del ordenamiento jurídico venezolano, porque de conformidad con la teoría grabo lista comprende las fuentes subordinadas a la ley, que generalmente son denominadas secundarias (las de rango legal se denominan primarias) O reglamentarias.”⁸

No puede haber duda de que cuando el constituyente expresó taxativamente que sería la ley la que regularía la organización y la actuación de los órganos del orden público y de la seguridad ciudadana, se refirió a una ley formal, dictada por el Parlamento, en ejecución directa e inmediata de la Constitución, en virtud de que se trata del desarrollo de un derecho fundamental, como dijimos anteriormente.

Sobre la reserva legal se ha expresado la Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal, al expresar que;

“...Con respecto a la garantía de la reserva legal, esta Sala debe indicar que la misma aparece consagrada en el Texto Fundamental como una de las garantías normativas derivada del principio de legalidad, que tiene por finalidad asegurar el contenido de los derechos constitucionales, ya que a través de la misma se garantiza que la elaboración, debate y aprobación de ciertas materias consideradas por el Constituyente como de mayor trascendencia, se realice a través del procedimiento legislativo basado en los principios de publicidad, contradicción y debate. /(Omissis) Acerca del alcance y contenido de la garantía de la reserva legal (en relación al ejercicio de la facultad de reglamentar las leyes) la jurisprudencia de este Máximo Tribunal ha sostenido lo siguiente:“...la figura de la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y

⁷ “Las fuentes del derecho en el marco de la Constitución de 1999”: José Peña Solís, editorial FUNEDA, Caracas 2009.

⁸ “Las fuentes del derecho en el marco de la Constitución de 1999”: José Peña Solís, Ob.Cit

política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal. / Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 190, numeral 10 de la Constitución de 1961 -hoy, artículo 236, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- el Ejecutivo Nacional puede reglamentar las leyes que se dicten en materias que pertenezcan a la reserva legal, incluso cuando tengan carácter de leyes orgánicas; lo que permite la participación del Poder Ejecutivo en el desarrollo de los principios contenidos en la Ley, siempre que no altere su espíritu, propósito y razón, y sin que ello pueda significar, en modo alguno, el otorgamiento al Presidente de la República de la potestad de legislar en torno a la materia o materias específicas que estén delimitadas por la Ley. / Así, el principio de la reserva legal contiene una obligación para el legislador de regular en el texto de la Ley de que se trate, toda la materia relacionada con ésta, de tal manera que, sólo puede remitir al reglamentista la posibilidad de establecer o fijar los detalles de su ejecución, esto es, explicar, desarrollar, complementar e interpretar a la Ley en aras de su mejor ejecución, estando prohibidas, por constituir una violación a la reserva legal, las remisiones 'genéricas' que pudieran originar reglamentos independientes, o dar lugar a los reglamentos 'delegados' ”⁹.

Notar que para la Sala Constitucional, sólo se admiten los actos administrativos de efectos normativos cuando se dictan con el fin de desarrollar el contenido de una ley, siempre que no alteren su contenido y espíritu.

En el caso de autos, no existe una ley que esté siendo desarrollada por la resolución que se impugna. Por el contrario, el acto normativo de rango sublegal atribuye ilegítimamente una competencia a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que le está reservada a los órganos civiles de seguridad ciudadana y, además, regula la forma en la que han de actuar en ejercicio de esa atribución inconstitucional, regulación que en virtud de los artículos 68 y 332 de la Constitución, corresponde a la ley formal.

Por todo esto, resulta evidente que la resolución que se impugna viola el principio de reserva legal y, por consiguiente, está viciado de nulidad por inconstitucionalidad.

Así solicitamos sea declarado.

⁹ Sentencia número 3328 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de noviembre de 2001.

V
**DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**

El presente recurso contencioso administrativo de nulidad NO se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a saber:

V.1.- Interposición de la pretensión dentro del lapso legal

El acto administrativo impugnado fue publicado en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015, por lo que ha sido interpuesto dentro de los ciento ochenta (180) días continuos a que hace referencia el numeral 1º del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así, no existe caducidad de la acción.

V.2.- No hay acumulación de pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles

Cada una de las pretensiones aquí señaladas son compatibles y se rigen por un solo procedimiento, que es el procedimiento común a las demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas que se establece en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

V.3.- No es una demanda contra la República que amerite antejuicio administrativo

La presente pretensión no es de las que requieren el procedimiento administrativo previo consagrado en el Decreto Ley de la Procuraduría General de la República. Por el contrario, este es un recurso contencioso administrativo de nulidad que no necesita de tal requisito previo.

V.4.- Acompañamos los elementos indispensables para verificar su admisibilidad

Junto con este escrito se acompaña copia simple de la Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015 que hará clara la procedencia de nuestra pretensión procesal. El otro elemento esencial para conocer de esta causa es el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual conoce debidamente esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

V.5.- No existe cosa juzgada

Hasta este momento no ha habido acción judicial alguna contra el acto administrativo impugnado que haya sido decidida de manera definitivamente firme, por lo que no puede haber cosa juzgada.

V.6.- No existen conceptos irrespetuosos

Hemos intentado en el presente escrito ser lo más respetuosos y educados tanto para la majestad de ese Tribunal Supremo de Justicia como para nuestra respetable contraparte.

V.7.- No es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a disposición legal alguna

Muy por el contrario, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permite ejercer esta acción judicial, la cual no es contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

---0---

Por las razones antes señaladas, por no estar incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad de la demanda contencioso administrativa a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitamos formalmente **se admita** la demanda de nulidad por inconstitucionalidad de la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dictan las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015 y de manera subsidiaria, solo en el estricto caso que se declare sin lugar nuestra pretensión de anular la resolución impugnada, por las mismas razones anteriormente expuestas, subsidiariamente solicitamos la nulidad del numeral 5 del artículo 5, numerales 3 y 9 del artículo 15, último aparte del artículo 22 y artículo 24 de la resolución antes mencionada conjuntamente con solicitud de amparo constitucional cautelar, por cuanto viola de manera directa, abierta, flagrante y evidente la disposición constitucional prevista en el artículo 68 de la Constitución venezolana que prohíbe el uso de armas de fuego para el control de manifestaciones civiles pacíficas por parte de funcionarios con competencia en materia de seguridad ciudadana, así como el artículo 332 también constitucional que limita a organismos civiles la competencia para controlar manifestaciones civiles pacíficas.

Así solicitamos, sea declarado.

VI SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL CAUTELAR

Tanto la doctrina y la jurisprudencia constitucional venezolana ha de precisar el carácter accesorio e instrumental y cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con la acción principal, siendo su finalidad el otorgar protección temporal en la forma más breve y eficaz posible a los derechos de rango constitucional, dada la naturaleza que revisten mientras se dicta decisión definitiva en el juicio principal.

El instituto del amparo cautelar encuentra su fundamento legal en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que consagra:

“Artículo 5.- La acción de amparo procede contra todo acto administrativo; actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional. / Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve y sumaria y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio (...).”

Sobre el amparo cautelar, resulta necesario resaltar la sentencia número 402 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de marzo de 2001, caso Marvin Sierra, que reinterpretó y precisó los lineamientos a seguir para el conocimiento y sustanciación de la acción de amparo ejercida conjuntamente con la acción de nulidad:

“Por ello, a juicio de la Sala, al afirmarse el carácter accesorio e instrumental que tiene el amparo cautelar respecto de la pretensión principal debatida en juicio, se considera posible asumir la solicitud de amparo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que la primera alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento

sobre la procedencia de la medida solicitada. / En tal sentido, nada obsta a que en virtud del poder cautelar que tiene el juez contencioso-administrativo, le sea posible decretar una medida precautelativa a propósito de la violación de derechos y garantías constitucionales, vista la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional. / Con tal objeto, y en tanto se sancione la nueva ley que regule lo relacionado con la interposición y tramitación de esta especial figura, la Sala Político-Administrativa estima necesaria la inaplicación del procedimiento previsto en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que el mismo es contrario a los principios que informan la institución del amparo, lo cual no es óbice para que la Ley continúe aplicándose en todo aquello que no resulte incongruente a la inmediatez y celeridad requerida en todo decreto de amparo. En su lugar, es preciso acordar una tramitación similar a la aplicada en los casos de otras medidas cautelares. / Se justifica, entonces, que una vez admitida la causa principal por la Sala, se emita al mismo tiempo un pronunciamiento sobre la medida cautelar de amparo solicitada, con prescindencia de cualquier otro aspecto, cumpliéndose así con el propósito constitucional antes acotado.

En ese sentido, es menester revisar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la procedencia de toda medida cautelar, adaptados naturalmente a las características propias de la institución del amparo en fuerza de la especialidad de los derechos presuntamente vulnerados. Dicho lo anterior, estima la Sala que **debe analizarse en primer término, el fumus boni iuris, con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho constitucional alegado por la parte quejosa y que lo vincula al caso concreto; y en segundo lugar, el periculum in mora, elemento éste determinable por la sola verificación del requisito anterior, pues la circunstancia de que exista presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional, el cual por su naturaleza debe ser restituido en forma inmediata, conduce a la convicción de que debe preservarse ipso facto la actualidad de ese derecho, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación.** / Asimismo, debe el juez velar porque su decisión se fundamente no sólo en un simple alegato de perjuicio, sino en la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un verdadero perjuicio de los derechos constitucionales del accionante. / Por otra parte, considera esta Sala que la tramitación así seguida no reviste en modo alguno, violación del derecho a la defensa de la parte contra quien obra la medida, pues ésta podrá hacer la correspondiente oposición, una vez ejecutada la misma, siguiendo a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a

la previsión contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; procediendo entonces este Máximo Tribunal, previo el examen de los alegatos y pruebas correspondientes, a la revocación o confirmación de la medida acordada como consecuencia de la solicitud de amparo cautelar. / De igual modo, en el supuesto de declararse improcedente la medida de amparo constitucional así solicitada, cuenta la parte presuntamente agraviada con la posibilidad de recurrir a otras providencias cautelares dispuestas al efecto en nuestro ordenamiento jurídico”.

Conforme al criterio anteriormente transcrito debe sustanciarse la solicitud de amparo cautelar formulado por la parte solicitante por los trámites previstos en los artículos 585 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero con las consideraciones de la sentencia antes citada, esto es, verificando la presunción de buen derecho constitucional se encuentran verificados los otros requisitos para decretar las medidas cautelares, en aras de resguardar los derechos constitucionales.

VI.1. Presunción de buen derecho constitucional

La presunción de buen derecho, o *fumus bonis iuris*, consiste en la existencia de apariencia del buen derecho alegado, fundamentándose el Tribunal en los instrumentos acompañados junto con el libelo de la demanda como un juicio de probabilidades y verosimilitud sobre la pretensión del accionante. Radica en la necesidad de que se pueda presumir al menos que el contenido de la sentencia definitiva del juicio reconocerá, como justificación de las consecuencias limitativas que acarrea la medida cautelar, el decreto previo –ab initio o durante la secuela del proceso de conocimiento- de la medida precautelativa. Es menester un juicio de valor que haga presumir la garantía de que la medida preventiva va a cumplir su función, instrumentalizada, de asegurar el resultado práctico de la ejecución forzosa o la eficacia del fallo, según sea su naturaleza; y ello depende de la estimación de la demanda.

Es decir, en el ámbito contencioso-administrativo consiste en poner de relieve al juzgador que la decisión administrativa en un examen superficial y casi intuitivo encierra una aberración, y como tal es ineludible disponer su inmediata suspensión o paralización de efectos hasta que recaiga la sentencia que fije decididamente su validez o invalidez.

En el caso de autos, la violación que hemos alegado por parte de la resolución impugnada, es una violación de orden constitucional, ya que, estamos convencidos, menoscaba lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como lo señalado en el artículo 332 también constitucional.

La presunción de buen derecho constitucional, en el caso de autos, se verifica fácilmente de la simple lectura de la norma del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Artículo 68.- Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. / **Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas.** La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.” (Énfasis nuestro).

La norma constitucional es clara, muy clara: no establece posibilidad de excepciones. Simplemente no es posible usar armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas.

Luego, cuando un acto administrativo, como lo es la resolución 008610 del Ministerio de la Defensa, hace una excepción a esa prohibición total y absoluta de usar armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas, viola de manera directa esa norma del artículo 68 constitucional.

La verosimilitud de buen derecho constitucional, entonces, se verifica al hacer la comparación entre la prohibición constitucional de usar armas de fuego en para el control de manifestaciones civiles pacíficas y la autorización que hace la resolución impugnada para usar armas de fuego en para el control de manifestaciones civiles pacíficas.

Pero, más allá, también se verifica la existencia de buen derecho constitucional cuando se lee en el artículo 332 que:

“Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.”

Y sin embargo, la resolución 008610 del Ministerio de la Defensa confiere a todos los componentes de la Fuerza Armada Nacional competencia en materia de seguridad ciudadana y control de manifestaciones civiles pacíficas, como lo destaca el artículo 1 de la Resolución:

“Artículo 1.- La presente normativa tiene como objeto regular la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones...”.

Tal afirmación se ratifica con la lectura del artículo 3 de la resolución:

“Artículo 3.- La presente normativa es aplicable a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el ejercicio de sus funciones relativas a la garantía del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones. Las disposiciones de la presente normativa serán aplicables en tiempos de paz.”.

Si la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ordena que los órganos de seguridad ciudadana sean de carácter civil, mal pueden las Fuerzas Armadas, que son el antónimo del carácter civil, tener competencia en materia de seguridad ciudadana, como lo permite, ilegítimamente, la resolución impugnada.

VI.2. Periculum in mora

En materia de amparo cautelar, el Tribunal debe examinar en primer lugar, el *fumus boni iuris* o presunción de buen derecho, pues el *periculum in mora*, es “...determinable por la sola verificación del requisito anterior (...) ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación...”

Sin embargo, el caso de autos es tan grave que de no suspenderse los efectos de la resolución impugnada podrían violarse derechos constitucionales y derechos humanos.

La aplicación de la resolución 008610 podría significar la violación al derecho más sagrado existente, que es el derecho a la vida. La autorización del uso de armas de fuego, que son armas letales como la propia resolución reconoce y categoriza, son una amenaza latente e inminente a la vida de cualquier ciudadano que forme parte de una manifestación civil pacífica.

Es decir, al ejercer un derecho constitucional, como es el derecho a reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, se genera de inmediato una amenaza al derecho a la vida de las personas que ejerzan su derecho constitucional. Dilema que solo puede ser resuelto con la suspensión inmediata de esta terrible resolución.

Además, usar armas de fuego y sustancias tóxicas en manifestaciones civiles pacíficas se considera una violación a los derechos humanos, tal como lo reconoce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la anteriormente mencionada sentencia número 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de abril de 2014.

Luego, la sola publicación de la resolución impugnada el 27 de enero de 2015 es, de por sí, una violación a los derechos humanos de todos los ciudadanos

venezolanos que quieran ejercer su derecho a la libre manifestación civil pacífica y a participar en reuniones públicas, y una clara y manifiesta amenaza al constitucional derecho a la vida de estos.

En razón de ello, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, formalmente solicitamos se suspendan, de inmediato, los efectos de la resolución número 008610, emanado del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015.

Así solicitamos, sea declarado.

VII PETITUM

Por las razones de hecho y de derecho antes establecidas, siguiendo la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, concretamente de la sentencia número 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de abril de 2014, respetuosa pero muy firmemente solicitamos, en aras del respeto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los derechos humanos de los venezolanos:

PRIMERO: Que esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se declare competente para conocer de la presente demanda;

SEGUNDO: Admita la presente demanda;

TERCERO: Declare con lugar la demanda incoada y por tanto declare la nulidad por inconstitucionalidad de la resolución número 008610, emanada del despacho del Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual se dicta las Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 40.589 del 27 de enero de 2015 por cuanto viola de manera directa, abierta, flagrante y evidente la disposición constitucional prevista en el artículo 68 de la Constitución venezolana que prohíbe el uso de armas de fuego para el control de manifestaciones civiles pacíficas por parte de funcionarios con competencia en materia de seguridad ciudadana, así como el artículo 332 también constitucional que limita a organismos civiles la competencia para controlar manifestaciones civiles pacíficas y también por violar el principio de reserva legal;

CUARTO: De manera subsidiaria, solo en el estricto caso que se declare sin lugar nuestra pretensión de anular la resolución impugnada, formalmente solicitamos la nulidad del numeral 5 del artículo 5, numerales 3 y 9 del artículo 15, último aparte del artículo 22 y artículo 24 de la resolución antes mencionada;

QUINTO: Declare procedente el amparo constitucional cautelar intentado.

Téngase como domicilio procesal el siguiente:

Avenida Universidad, esquina La Bolsa, edificio La Perla, mezzanina, sede del Grupo Parlamentario Venezolano al Parlamento Latinoamericano; oficina de la Diputada Delsa Solórzano y/o avenida Sorocaima, torre Atrium, piso 2, Comisión de Capital Humano, Concejo Municipal de Chacao, urbanización El Rosal, municipio Chacao del estado Miranda; oficina del concejal Manuel Rojas Pérez.

En Caracas, a la fecha de su presentación.